

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
52/2017  
PROMOVENTE: PARTIDO DEL  
TRABAJO**

**MINISTRO PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
SECRETARIO: JONATHAN BASS HERRERA  
SECRETARIA AUXILIAR: SOFÍA DEL C. TREVIÑO FERNANDEZ**

**Vo. Bo.**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

**VISTOS; Y  
RESULTANDO:**

**Cotejó.**

**PRIMERO.** Por escrito recibido el treinta de junio de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantú Garza, Pedro Vázquez González, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Reginaldo Sandoval Flores, Oscar González Yáñez y Francisco Amadeo Espinosa Ramos en su calidad de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, promovieron acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se precisan.

**AUTORIDAD EMISORA Y PROMULGADORA DE LAS  
DISPOSICIONES IMPUGNADAS**

**A. Congreso del Estado de Querétaro**

**B.** Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro

**DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS**

a) Ley Electoral del Estado de Querétaro promulgada mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Querétaro el uno de junio de dos mil diecisiete.

Del contenido de los conceptos de invalidez se desprende que el único artículo reclamado es el 103 de Ley Electoral del Estado de Querétaro, en su fracción VII, que al efecto establece:

**“Artículo 103.** En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, se sujetarán a las siguientes reglas:

(...)

**VII.** No podrá pintarse en inmuebles de propiedad privada o pública;

(...)”

**SEGUNDO.** El Partido del Trabajo señaló como antecedentes los siguientes.

**1.** El 25 de mayo de 2017, el Congreso del Estado de Querétaro aprobó la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2.** El 01 de junio de 2017 el Secretario General del Estado de Querétaro publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”, el Decreto por el que se expide la nueva Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**TERCERO.** Los representantes del Partido del Trabajo formularon conceptos de invalidez en contra de la fracción VII del

artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en los que se alega la violación a lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por las razones que a continuación se sintetizan.

En primer lugar, se sostiene que existe una incongruencia en el artículo 103 reclamado pues, por un lado, se permite la colocación de propaganda en bienes inmuebles de propiedad privada, mientras que cuando se refiere a alguna pinta en propiedad privada ésta se prohíbe. Al respecto, se establece que no hay diferencia entre una y otra actividad en tanto siempre se solicita autorización del particular propietario del inmueble para llevar acabo la colocación o la pinta, por lo que no existe razón para la prohibición prevista en el artículo.

Por otra parte, se estima que prohibir la pinta de bienes inmuebles de propiedad privada afecta la posibilidad de que los electores estén enterados de las propuestas e ideas de los partidos políticos, pues sirve como mecanismo para su difusión y promoción de la participación ciudadana. En este sentido, se sostiene que la disposición impugnada va en detrimento de lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal al disponer que un ciudadano que simpatice con algún partido político dentro de su propiedad no pueda expresar a través de alguna pinta el apoyo para alguna candidatura o partido político con el cual se identifique y decida impulsar o apoyar.

Asimismo, el partido considera que la disposición que se reclama coarta la libertad política por tratarse de una restricción exagerada e irracional que limita la libertad de expresión al prohibir a los partidos políticos realizar actos de propaganda electoral para obtener el voto ciudadano. Lo anterior, pues en modo alguno la pinta en bienes de propiedad de particulares ataca la moral, los derechos de terceros, constituye un delito o perturba el orden público, aunado a que no se dañaría el equipamiento urbano porque se trata de propiedad privada respecto de la cual se ha obtenido el consentimiento del dueño. Por estas razones—se insiste—el artículo impugnado en la fracción VII es violatorio de la libertad de expresión

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 52/2017

prevista en el numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, se establece que debe tomarse en cuenta que las personas particulares no tienen facultades para contratar espacios en radio y televisión, sino que el único competente para llevar a cabo la administración de los tiempos oficiales es el Instituto Nacional Electoral, así como que el Partido del Trabajo tiene mucho menor acceso a los tiempos oficiales comparado con las demás fuerzas políticas. Por tanto, se considera que se le dejaría en estado de indefensión y se incrementaría la inequidad en la contienda electoral al no permitírsele pintar propaganda electoral en propiedad privada.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de tres de julio de dos mil diecisiete el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 52/2017 y de conformidad con el registro de turno de los asuntos, designó al Ministro José Fernando Franco González Salas como instructor en la acción de inconstitucionalidad referida, en términos del artículo 81 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**QUINTO.** El cuatro de julio de dos mil diecisiete, el Ministro instructor admitió la referida acción, ordenó dar vista al Órgano Legislativo que emitió la disposición impugnada y al Poder Ejecutivo que la promulgó para que rindieran sus respectivos informes, así como al Procurador General de la República para que formulara el pedimento que le corresponde, requirió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial para que expresara su opinión en relación con el asunto de mérito y solicitó al Presidente del Instituto Electoral de Querétaro la fecha de inicio del siguiente proceso electoral.

**SEXTO.** En respuesta al oficio 5953/2017 enviado en atención a lo ordenando en el acuerdo de cuatro de julio de dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de

Querétaro informó que el proceso electoral en esa entidad dará inicio el uno de septiembre del mismo año.

**SÉPTIMO.** Al rendir su informe, el Poder Legislativo del Estado de Querétaro adujo en síntesis lo siguiente.

Por una parte, sostiene que no existe la inconsistencia alegada por el Partido del Trabajo en tanto el Poder Legislativo del Estado de Querétaro tomó como marco referencial para la redacción de la disposición reclamada la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 249 y 250<sup>1</sup>.

Argumenta que la ley general referida establece puntualmente que la propaganda política podrá “colocarse o fijarse” y no así pintarse en propiedad privada, tal y como sí se expresa respecto del equipamiento urbano o monumentos y edificios públicos. Es decir, la ley marco nada dice respecto de la pinta de propaganda política en

---

<sup>1</sup> Artículo 249.

1. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 244 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

2. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

3. Los consejos locales y distritales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

4. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del consejo distrital el proyecto de resolución. Contra la resolución del consejo distrital procede el recurso de revisión que resolverá el consejo local que corresponda.

propiedad privada, mientras que sí prohíbe pintas respecto de otro tipo de inmuebles. Por lo tanto, se dio la posibilidad de regular esa situación a la legislatura local por referirse a un tópico que la ley general no contempla. Al respecto, se cita el criterio jurisprudencial P./J. 5/2010 de rubro: “LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.”<sup>2</sup>

La prohibición de realizar pintas de propaganda política en propiedad privada es una figura novedosa establecida por la legislatura de Querétaro que pretende atender una inquietud real y actual de la ciudadanía. Las pintas representan una afectación a sus inmuebles y generan contaminación visual. Por lo tanto, la medida implementada favorece el medio ambiente y promueve el sano desarrollo y bienestar de los habitantes de Querétaro de conformidad con lo que establece la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Se sostiene la constitucionalidad del precepto controvertido pues, como se desprende de la discusión de la Sesión de la Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales y del Acta de la Sesión del Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, ambas de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, la medida tiene como propósito la protección del medio ambiente y la reducción de la basura electoral de acuerdo con la visión más sustentable que ya se encuentra en la legislación federal.

---

<sup>2</sup> Con el texto: “Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.” Datos de localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Febrero de 2010; Pág. 2322.

En este sentido, el artículo 209, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>3</sup> estipula que toda propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, así como que los partidos políticos deberán presentar un plan de reciclaje.

Se afirma, además, que son infundados los conceptos de invalidez en tanto existen otros medios para poder dar a conocer las propuestas y candidatos de un partido político, por lo que en ningún momento se estaría atentando contra su libertad de expresión de ideas políticas. Es decir, se tienen otros medios físicos, electrónicos y de comunicación en los que pueden hacer y dar a conocer sus ideas y candidatos, por lo que la libertad de expresión en ningún momento se ve limitada, aunado a que esa libertad debe atender a otros principios y derechos fundamentales.

Añaden que el artículo 155 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente<sup>4</sup> señala que queda prohibida la generación de contaminación visual cuando se rebasen los límites que establecen las normas oficiales mexicanas, por lo que estiman que se encuentra justificada la prohibición prevista en la disposición que se reclama pues pintar en inmuebles de propiedad privada resulta en un elemento de contaminación visual<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Artículo 209.

[...]

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

[...]

<sup>4</sup> ARTÍCULO 155.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

<sup>5</sup> Al respecto, se cita la tesis I.1o.(I Región) 13 A (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región que tiene por rubro: "PAISAJE URBANO. CONSTITUYE

Se establece que la disposición que se combate no provoca inequidad en la contienda electoral porque es aplicable a todos los partidos políticos y candidatos independientes, sin distinción alguna, independientemente de si se les asigna más o menos recursos.

Finalmente, se afirma que se trata de una medida que fue consensada en la Entidad con los diversos actores del sector educativo, del sector público y privado y que fue salvaguardada por la legislatura del estado.

**OCTAVO.** Al rendir su informe, el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro manifestó lo siguiente.

En primer lugar, se aclara que la emisión de la Ley Electoral del Estado de Querétaro se encuentra dentro de la competencia de la legislatura local, pues ésta cuenta con la facultad de regular todo aquello que no esté previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se sostiene que tanto la ley general como la local coinciden en que en inmuebles de propiedad privada, con permiso del propietario, es posible colocar o fijar propaganda electoral. Además, en el artículo 250, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>6</sup> no se prevé que la propaganda pueda ser pintada, sino solo fijada o colocada. Se argumenta que lo anterior atiende a que las pintas no lograrían cumplir con la temporalidad que la ley permite para que los partidos políticos realicen propaganda electoral, pues no podría ser removida fácilmente por la naturaleza propia del material con la que está realizada, y con ello, no se cumpliría con su retiro como lo establece la legislación.

---

UN BIEN INTANGIBLE DEL DOMINIO PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.”

<sup>6</sup> Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

[...]

Por otro lado, se argumenta que la prohibición de pintas también cumple con el objetivo de austeridad a cargo del Estado, porque en último caso, corre a cargo del gobierno estatal la eliminación de dichas pintas de todos los partidos, para lo cual se deben destinar recursos humanos, materiales y económicos. Lo anterior, aunado a que resulta conveniente y práctico autorizar mantas por la agilidad con las que se pueden retirar. Se establece, además, que con la medida se procura que las ciudades, pueblos o comunidades no exhiban en sus bardas pintas alusivas a procesos electorales concluidos.

Por último, se establece que no se genera violación a los derechos del accionante, pues se aplica a todos los partidos políticos por igual, al mismo tiempo que se privilegia la austeridad y la eliminación de la contaminación visual.

**NOVENO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expuso en su opinión lo siguiente.

La fracción VII del artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no debe interpretarse aisladamente, sino de manera sistemática, pues de lo contrario existe una aparente infracción a la libertad de expresión porque la medida implicaría una restricción general carente de un objetivo legítimo.

Al respecto, se sostiene que la interpretación aislada de la porción normativa que limita pintar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, carece de objetivo legítimo porque la restricción no se sustenta en la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público, la protección a la salud, la moral pública o los derechos y libertades de otros.

No obstante, se establece que la interpretación sistemática de la fracción VII conjuntamente con la II<sup>7</sup>, ambas del artículo 103 de la

---

<sup>7</sup> Artículo 103. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, se sujetarán a las siguientes reglas:  
[...]

Ley Electoral del Estado de Querétaro, permite la armonía de la disposición cuya invalidez se solicita, con los artículos 6° y 41 de la Constitución Federal.

En este sentido, de la fracción II se observa que es permitido colocar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el formato previsto en los lineamientos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral. Se sostiene que por mayoría de razón será posible realizar pintas de propaganda electoral en propiedad privada en la medida que exista permiso escrito del propietario, en los mismos términos previstos en la fracción II. Es decir, la restricción de pintar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada es superable, en tanto medie permiso escrito del propietario en el formato previsto en la propia ley.

**DÉCIMO.** El Procurador General de la República no formuló opinión.

**DÉCIMO PRIMERO.** Recibidos los informes de las autoridades, la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y formulados los alegatos, encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que se plantea la posible

---

II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario en el formato previsto en los lineamientos que, para el efecto, emita el Instituto Nacional, respetándose íntegramente en todos los casos, el paisaje natural y urbano y el entorno ecológico, por lo que se prohíbe el uso de suelos, colinas, barrancas y montañas para usos propagandísticos; debiendo contemplar para esos efectos lo dispuesto en el Código Urbano del Estado;  
[...]

contradicción entre un artículo en materia electoral de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Oportunidad.** Por razón de orden, en primer lugar se debe analizar si la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente.

En el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup> se dispuso que el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó la disposición impugnada, bajo la regla de que en materia electoral todos los días son hábiles.

La Ley Electoral del Estado de Querétaro se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado el uno de junio de dos mil diecisiete (foja 76 del expediente y subsecuentes). Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad inició el viernes dos de junio y terminó el sábado uno de julio de dos mil diecisiete.

El escrito del Partido del Trabajo se recibió en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el treinta de junio de dos mil diecisiete (foja 18 vuelta del expediente), en consecuencia, fue presentado en forma oportuna, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.

**TERCERO. Legitimación.** En los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup> y 62, párrafo último, de su ley reglamentaria<sup>10</sup> se

---

<sup>8</sup> Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

<sup>9</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

establecieron como requisitos para que los partidos políticos promuevan acciones de inconstitucionalidad que cuenten con registro ante la autoridad electoral correspondiente, el escrito lo presenten por conducto de su dirigencia nacional o local, según sea el caso, y que quien suscriba en su representación tenga facultades para ello.

En el caso se cumplen los requisitos referidos. De las constancias de autos se advierte que el partido actor cuenta con registro ante el Instituto Nacional Electoral y que las personas que acudieron en su nombre cuentan con las atribuciones necesarias.

El escrito fue firmado por Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantú Garza, Pedro Vázquez González, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Reginaldo Sandoval Flores, Oscar González Yáñez y Francisco Amadeo Espinosa Ramos<sup>11</sup> como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo.<sup>12</sup>

Al respecto, se advierte que dichas personas cuentan con las atribuciones con las que se ostentan<sup>13</sup> y que la organización en nombre de la cual promovieron acción de inconstitucionalidad se

---

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

[...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;

<sup>10</sup> Artículo 62. [...]

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideraran parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

<sup>11</sup> De conformidad con el inciso j) del artículo 44 del Estatuto del Partido del Trabajo, se requiere la mayoría (50% más uno) de los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional para ejercer sus atribuciones. En el caso, firman ocho de los nueve integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional (con la excepción de Rubén Aguilar Jiménez), por lo que se cumple con el requisito referido.

<sup>12</sup> Foja 20 del expediente.

<sup>13</sup> Las atribuciones de la Comisión Coordinadora Nacional se encuentra en el artículo 44, incisos c) y j), del Estatuto del Partido del Trabajo (foja 48). Las personas son integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional (foja 20 y 168).

encuentra registrada como Partido Político Nacional<sup>14</sup>. Por tanto, este Tribunal Pleno concluye que la acción de inconstitucionalidad fue promovida por parte con legitimación para ello.

Finalmente, el Partido del Trabajo promovió la acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; disposiciones normativas de naturaleza electoral que pueden impugnar los institutos políticos por este medio de control.

**CUARTO. Causas de improcedencia.** Las partes no expusieron causas de improcedencia en contra de la acción intentada por el Partido del Trabajo. Asimismo, este Tribunal Pleno no advierte de oficio que en el caso se actualice alguna.

**QUINTO. Estudio de fondo.** El Partido del Trabajo formuló conceptos de invalidez en contra de la fracción VII del artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en la porción que establece: “[n]o podrá pintarse en inmuebles de propiedad privada”. Para mayor claridad se transcribe el texto completo de la disposición que se reclama.

Artículo 103. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no se dañe, ni se impida la visibilidad de conductores de vehículos o peatones o que corran algún riesgo. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, incluyendo los postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de electricidad;

II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario en el formato previsto en los lineamientos que, para el efecto, emita el Instituto Nacional, respetándose íntegramente en todos los casos, el paisaje natural y urbano y el entorno ecológico, por lo que se prohíbe el uso de suelos, colinas, barrancas y montañas para usos propagandísticos; debiendo contemplar para esos efectos lo dispuesto en el Código Urbano del Estado;

---

<sup>14</sup> Registro ante el Instituto Nacional Electoral (foja 167).

III. Podrá fijarse o colocarse en mamparas, bastidores o en aquellos espacios que dispongan las autoridades competentes. La distribución de éstos se hará mediante sorteo a cargo del Consejo General; para ello el Secretario Ejecutivo entregará el catálogo con la ubicación y características de los mismos, de conformidad con los convenios que se celebren con las autoridades correspondientes.

En estos espacios, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones deberán difundir, preferentemente, los contenidos de sus plataformas electorales;

IV. Se abstendrá por completo del uso de símbolos, signos, emblemas, imágenes y cualquier alusión a motivos religiosos;

V. No podrá adherirse o pintarse en el equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, salvo en los casos que, por su naturaleza, son expresamente concesionados para publicidad comercial, siempre que tal autorización o concesión haya sido aprobada por el Ayuntamiento respectivo, antes del inicio del proceso electoral;

VI. No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en templos o centros de culto religioso, zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en esta Ley;

VII. No podrá pintarse en inmuebles de propiedad privada o pública;

VIII. En la elaboración de la propaganda electoral, sólo se usarán materiales reciclables y no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente;

IX. Queda prohibido destruir o alterar la propaganda que fijen los candidatos independientes, los partidos políticos, salvo cuando ésta se realice en lugares cuyos propietarios no hubieren consentido en forma escrita;

X. Los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones retirarán toda su propaganda electoral a más tardar treinta días naturales después de celebradas las elecciones, dando aviso al Consejo General. En caso de no hacerlo, las autoridades municipales procederán a su retiro, reintegrando el gasto generado con cargo al financiamiento público del partido político correspondiente.

Para tales efectos, las autoridades municipales, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de la elección, remitirán al Consejo General el informe respecto del gasto efectuado por dicha actividad, por candidato independiente, partido o coalición. Tratándose de coaliciones, el descuento en el financiamiento público se dividirá entre los partidos políticos coaligados en los términos acordados en el convenio de coalición. Cuando el convenio no lo prevenga, el descuento se distribuirá de manera igualitaria.

El Instituto propondrá a los Ayuntamientos, con base en un estudio de las condiciones prevalecientes en el mercado, la aprobación de un catálogo de costos estandarizado que permita, en condiciones de equidad para todos los partidos y en todos los municipios, tasar los costos de retiro de la propaganda de campaña. Los municipios podrán adherirse al convenio único que el Instituto proponga para estos efectos a todos los Ayuntamientos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, a más tardar durante el último bimestre del año anterior al de la elección; y

XI. En el caso de los candidatos independientes, cada municipio procederá, a través de la dependencia encargada de las finanzas públicas, a realizar el cobro del gasto efectuado, que tendrá la naturaleza de un crédito fiscal.

Los consejos municipales o distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar para asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

El precepto reproducido regula la “fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral” y, en la parte que interesa, establece que ésta puede colocarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario y se cumpla con los lineamientos que establecerá el Instituto Nacional Electoral para el efecto, así como con lo dispuesto en el Código Urbano del Estado. Por otra parte, se prohíbe de manera específica pintar inmuebles con propaganda electoral, ya sea que se trate de propiedad privada o pública.

En el proyecto de sentencia que se sometió a consideración del Tribunal Pleno se propuso la invalidez del artículo 103, fracción

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 52/2017

VII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en la porción normativa “privada o”.

No obstante, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se sometió a discusión y votación la propuesta, la cual obtuvo una mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales. Los Ministros Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

Por tanto, al no haber alcanzado la propuesta de invalidez una mayoría calificada de ocho votos, se desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de la porción normativa referida, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 72 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción de inconstitucionalidad 52/2017, promovida por el Partido del Trabajo.

**SEGUNDO.** Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto del planteamiento de invalidez del artículo 103, fracción VII, en la porción normativa “privada o”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**TERCERO.** Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

**En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 103, fracción VII, en la porción normativa “privada o”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 103, fracción VII, en la porción normativa “privada o”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández,

## **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 52/2017**

Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió a la sesión de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete por desempeñar una comisión oficial.

Firman el señor Ministro Presidente y el señor Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE**

**MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**PONENTE**

**MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA**

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 52/2017.**

En la sesión del Tribunal Pleno del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete analizamos la constitucionalidad del artículo 103, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de Querétaro el primero de junio del mismo año. La disposición impugnada establece:

***“Artículo 103. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, se sujetarán a las siguientes reglas:***

***[...]***

***VII. No podrá pintarse en inmuebles de propiedad privada o pública.”***

La propuesta sometida a la consideración del Tribunal Pleno consistía en declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa “privada o” de la fracción VII del artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Lo anterior, toda vez que si bien el Congreso del Estado de Querétaro tiene facultades para legislar en materia de propaganda electoral, la restricción para partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para pintar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada es violatoria del derecho a la libertad de expresión, al no superar un test ordinario de proporcionalidad por no ser idónea ni necesaria.

En dicha sesión se obtuvo una mayoría de seis votos en favor del proyecto, por lo que al no haberse alcanzado la mayoría calificada de ocho votos, se desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de la porción normativa referida.

En la sesión del Tribunal Pleno voté por la inconstitucionalidad de la porción normativa “privada o” del artículo 103, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro por las razones que expongo a continuación.

Es cierto que la legislatura estatal tiene competencia para regular la materia de propaganda electoral, con fundamento en los artículos 73, fracción XXIX-U de la Constitución General y segundo transitorio de la reforma electoral de diez de febrero de dos mil catorce<sup>1</sup>, así como en el precedente acción de inconstitucionalidad 45/2014. Sin embargo, estimo que la medida es violatoria del derecho a la libertad de expresión.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que dicho derecho no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además el derecho a utilizar *cualquier medio apropiado* para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios<sup>2</sup>. De esta manera, la limitación a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes

---

<sup>1</sup> **Constitución General**

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

**Artículos transitorios de la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014**

**SEGUNDO.** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente: [...]

II. La ley general que regule los procedimientos electorales: [...]

g) La regulación de la propaganda electoral, debiendo establecer que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;

<sup>2</sup> Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), solicitada por el Gobierno de Costa Rica; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) v. Chile*, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 65; *Caso Ivcher Bronstein v. Perú*, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Reparaciones y Costas, párr. 146; *Caso Herrera Ulloa v. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 109; *Caso Ricardo Canese v. Paraguay*, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 78.

de pintar en inmuebles de propiedad privada o pública constituye una restricción al derecho de libertad de expresión.

Para analizar la constitucionalidad de esta limitación debe aplicarse un test estricto de proporcionalidad, conforme a los precedentes acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, 45/2014 y sus acumuladas, 129/2015 y sus acumuladas, 64/2015 y sus acumuladas, 50/2015 y sus acumuladas y 67/2015 y sus acumuladas. En dichos precedentes se resolvió que la constitucionalidad de las restricciones a la libertad de expresión de los partidos políticos depende de que superen un test estricto de proporcionalidad.

De acuerdo con un test estricto de proporcionalidad lo primero que hay que verificar es si la medida tiene un fin constitucionalmente imperioso. De la intervención de uno de los Diputados en la sesión en que se aprobó el Decreto impugnado se desprende que la finalidad de la medida es limitar la contaminación visual y favorecer el medio ambiente<sup>3</sup>. Por su parte, los Poderes Legislativo y Ejecutivo señalaron en sus informes que el propósito de la medida es limitar la contaminación visual que provoca la propaganda electoral pintada en bardas y muros que en ocasiones permanece a la vista, después de concluida la elección. Asimismo, señalaron que contribuye a cumplir con los tiempos establecidos en la ley para el desarrollo del proceso electoral, así como el uso eficiente de los recursos del Estado, pues resulta más económico y ágil remover otro tipo de propaganda.

De esta manera, se trata de una medida a favor del medio ambiente que reduce la contaminación visual, de acuerdo con los artículos 4 de la Constitución General, 155 de la Ley General de

---

<sup>3</sup> Intervención del Diputado Mauricio Ortiz Proal en la sesión de la Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, de 23 de mayo de 2017. Foja 664 del expediente.

Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 154 de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable de Querétaro<sup>4</sup>. Por lo tanto, la medida tiene una finalidad imperiosa, pues los derechos de terceros constituyen una razón para restringir el derecho a la libertad de expresión conforme al artículo 6° de la Constitución General<sup>5</sup>.

En segundo lugar, se debe verificar si existe una relación estrecha entre el medio y el fin buscado (idoneidad de la medida). Desde mi punto de vista sí existe una relación estrecha entre la

---

<sup>4</sup> **Constitución General**

**Artículo 4.** [...]

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

**Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente**

**Artículo 155.** Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la **generación de contaminación visual**, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

**Artículo 30.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...]

VI. Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

VII. Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

**Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro**

**Artículo 154.** Los gobiernos municipales deberán incorporar, en sus bandos y reglamentos, disposiciones que regulen y sancionen obras, actividades y anuncios espectaculares publicitarios, a fin de crear una imagen libre de contaminación visual en los centros de población.

**Artículo 5.** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: [...]

XV. Contaminación visual: la alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial, **propagandístico** o de servicio, cuya presencia resulte no armónica con la estética del lugar;

<sup>5</sup> **Constitución General**

**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado [...].

prohibición de pintar los inmuebles de propiedad privada con propaganda electoral y el fin buscado, pues la contaminación visual se ve reducida si, por ejemplo, las bardas no están pintadas con dicha propaganda.

En tercer lugar, se debe analizar si la medida es la menos restrictiva para la libertad de expresión e igualmente efectiva para lograr el fin buscado (necesidad de la medida). En mi opinión, la prohibición de pintar inmuebles de propiedad privada no es la menos restrictiva de la libertad de expresión. En efecto, si el fin de la medida es limitar la contaminación visual y proteger el medio ambiente es suficiente con que los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones cumplan con la obligación de retirar su propaganda electoral prevista en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>6</sup> y en la fracción X del artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**  
**Artículo 210.**

1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.
2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.
3. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

<sup>7</sup> **Ley Electoral del Estado de Querétaro**

**Artículo 103.** En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, se sujetarán a las siguientes reglas: [...]

X. Los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones retirarán toda su propaganda electoral a más tardar treinta días naturales después de celebradas las elecciones, dando aviso al Consejo General. En caso de no hacerlo, las autoridades municipales procederán a su retiro, reintegrando el gasto generado con cargo al financiamiento público del partido político correspondiente.

Para tales efectos, las autoridades municipales, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de la elección, remitirán al Consejo General el informe respecto del gasto efectuado por dicha actividad, por candidato independiente, partido o coalición. Tratándose de coaliciones, el descuento en el financiamiento público se dividirá entre los partidos políticos coaligados en los términos acordados en el convenio de coalición. Cuando el convenio no lo prevenga, el descuento se distribuirá de manera igualitaria.

El Instituto propondrá a los Ayuntamientos, con base en un estudio de las condiciones prevalecientes en el mercado, la aprobación de un catálogo de costos estandarizado que permita, en condiciones de equidad para todos los partidos y en todos los municipios, tasar los costos de retiro de la propaganda de campaña. Los municipios podrán adherirse al convenio único que el Instituto proponga para estos efectos a todos los Ayuntamientos,

**VOTO PARTICULAR EN LA ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 52/2017**

Por estas razones estimo que es inconstitucional la prohibición de pintar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada.

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

---

mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, a más tardar durante el último bimestre del año anterior al de la elección; y